

Señor

JUEZ 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y/o 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REF: Prescripción cuotas de administración de Oscar Fernando Veloza Torres Vs. Conjunto Residencial Villa Catalina II Sector, **Radicado 2021-01019**

CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ, apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito, y dentro del término legal, me permito descorrer traslado de la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

Al SEGUNDO: Es parcialmente cierto, si bien es cierto que Angélica Díaz Murillo como representante legal de la época certificó tal conforme aparece en el estado de cuenta al 30 de agosto de 2016 la deuda del apartamento 307 torre 19, no es menos cierto que tal certificación aportada por el demandante en el presente proceso, la tomó del expediente ejecutivo que cursa actualmente en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Suba con radicado 2016-01970 el cual es el título que sustenta tal proceso el cual se encuentra a la fecha en curso, y dentro del cual el acá demandante, no acudió en el momento procesal oportuno y se ha dedicado a entorpecer el proceso, al punto que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Suba ha tenido que llamarle la atención.

AL TERCERO: No es cierto, teniendo en cuenta que las obligaciones que aparecen en el estado de cuenta aludido al 30 de agosto de 2016 y suscrito por Angélica Murillo, se encuentran vigentes en proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas prenombrado. Lo que pretende el demandante en el presente proceso es hacer incurrir a este despacho en un error judicial buscando sentenciar una prescripción de cuotas que se encuentran vigentes habida cuenta del proceso mencionado en el Hecho Primero.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que las expensas frente a las cuales se pretende la prescripción, se encuentran vigentes por cuenta del proceso con Radicado 2016-001970 que como se indicó anteriormente, cursa En el Juzgado Tercero de Pequeñas

Causas de Suba. Razón por la cual PRESENTO EXCEPCIONES PREVIAS EN ESCRITO SEPARADO, tal como lo indica el Art.101 del C.G.P.

Del Señor Juez, Atentamente,



CARLOS A. DUQUE MUÑOZ
C.C.19.271.709, T.P.225925 del C.S.J.

Señor

JUEZ 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y/o 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REF: Prescripción cuotas de administración de Oscar Fernando Veloza Torres Vs. Conjunto Residencial Villa Catalina II Sector, **Radicado 2021-01019**

CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ, apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito, me permito presentar la siguiente

EXCEPCIÓN PREVIA

Con fundamento en el numeral 8 del Art.100 del C.G.P. me permito presentar a su despacho la EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, la cual fundamento como sigue en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El hoy abogado del demandante en el presente proceso, fungió como Apoderado del Conjunto Residencial Villa Catalina II Sector en el proceso ejecutivo adelantado contra el apartamento 307 de la Torre 19 habida cuenta del poder que le fue otorgado por la Representante Legal de la época, señora Angélica Díaz Murillo.

SEGUNDO: El proceso ejecutivo anteriormente descrito se adelantó en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá bajo el Radicado No. 2006-01153.

TERCERO. El proceso anteriormente relacionado fue sentenciado y enviado al Juzgado 7 de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en donde nunca se pasó la correspondiente Liquidación del Crédito ordenada por el despacho, en virtud de qué según palabras de la poderdante, Angélica Díaz M., “el proceso actualmente se encuentra descuidado por el apoderado”, tal como consta a folio 92 de dicho proceso.

CUARTO. En virtud de la inactividad del apoderado de la Representante Legal del Conjunto Villa Catalina II Sector señora Angélica Murillo, el proceso termina por desistimiento tácito mediante auto del 18 de junio de 2015.

QUINTO. A finales del año 2016, Angélica Díaz Murillo en su calidad de Representante Legal de la época del Conjunto Residencial Villa Catalina II Sector, me otorga poder (Carlos Alberto Duque Muñoz) para iniciar proceso ejecutivo contra el apartamento 307 de la torre 19, cuyos propietarios en dicho

Carrera 102 B No148-31 Bloq. 4 Int. 4 Ofic.501 Bogotá. Email carlosduque2906@gmail.com Cel.

3124225808. **Cartera:** yduquem@yahoo.com  3214848809

momento eran la señora Luz Jeanette Barinas Núñez y el señor Gonzalo Vicente Morales Villamil.

SEXTO. *El proceso queda radicado en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba con No. 2016-01970*, proceso en el cual se dictó Auto de Mandamiento de Pago y decreto de medida cautelar de embargo del apartamento mencionado el 12 de enero de 2017.

SÉPTIMO. El apartamento objeto de la cautela, queda embargado el 2 de febrero de 2018, tal conforme aparece en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria aportado por el demandante en el presente proceso, Anotación No.18

OCTAVO. El demandante en el presente proceso, señor Oscar Fernando Veloza Torres, Hermano del Abogado Héctor Eduardo Veloza Torres quien como indiqué en el Hecho Primero, fue el apoderado de Villa Catalina II Sector que dejó decretar el 317 del C.G.P. en el Juzgado 7 de Ejecución Municipal para este mismo apartamento (307 Torre19), compra el 50% del Apartamento a la señora Luz Jeanette Barinas el 11 de Mayo de 2017, tal como aparece en la anotación 17 del Certificado de M.I. aportado por el demandante.

NOVENO. El señor Oscar Fernando Veloza dejó en su momento precluir el momento procesal que le permitió hacerse parte dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Suba con Radicado 2016-01970, y a través de su apoderado se ha dedicado a entorpecer la labor del Juzgado a tal punto que a su abogado Héctor Eduardo Veloza Torres, le fue llamada la atención mediante auto del 18 de febrero de 2022 por insistir en una solicitud de terminación del proceso que no tiene fundamento legal.

DÉCIMO. El abogado Héctor Veloza, ha pretendido, alegar actos de señor y dueño sobre el 50% del apartamento en conflicto el cual como se indica en el Certificado de M.I. pertenece al señor Gonzalo Vicente Morales V., siendo que en la diligencia de secuestro del apartamento, la juez Tercera de Pequeñas Causas, no aceptó sus argumentos.

PRUEBAS

Sírvase, Señor Juez, tener como pruebas los siguientes documentos:

1.- Copia de carátula y folios 18, 92, 93, 94, 95, 96, 97, que prueban que el abogado Héctor Veloza, fungió como apoderado de Villa Catalina II Sector dentro del proceso ejecutivo contra el apartamento 307 torre 19, el cual cursó en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá bajo radicado 2006-01153 y terminó por declaración de desistimiento tácito en el 7 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Carrera 102 B No148-31 Bloq. 4 Int. 4 Ofic.501 Bogotá. Email carlosduque2906@gmail.com Cel.

3124225808. **Cartera:** yduquem@yahoo.com  3214848809

2.- *Copia del Cuaderno No1 del proceso con radicado 2016-01970*, el cual se encuentra actualmente vigente y donde aparece el título valor que se esta ejecutando (el mismo estado de cuenta que presenta el señor Oscar Fernando Veloza en el presente proceso solicitando prescripción)

3.- *Copia del cuaderno No.2 del proceso con radicado 2016-01970*, el cual se encuentra actualmente vigente y donde aparece la medida cautelar decretada y hecha efectiva, que corresponde al mismo apartamento y torre del cual el acá demandante solicita la prescripción.

4.- Copia del Auto del 18 de febrero de 2022 donde se hace llamado de atención al abogado Héctor Veloza.

PETICIONES

1.- Solicito comedidamente al Señor Juez, despachar favorablemente la presente Excepción de Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto habida cuenta que las expensas comunes de las cuales se pretende obtener la prescripción mediante el presente proceso, son el mismo soporte del título que sustenta el cobro en el proceso ejecutivo que cursa actualmente en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba bajo **Radicado 2016-01970**.

2.- Condenar en costas y agencias al actor.

Del Señor Juez, Atentamente,



CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ

C.C.19.271.709, T.P.225925 del C.S.J.